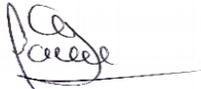


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, encontré como última actuación auto adiado 13 de septiembre del presente año por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a la sustitución procesal, pero la entidad ha asumido una actitud silente por eso el proceso se encuentra estancado. Se les concedió un termino perentorio de 30 días hábiles.

Se hace la salvedad que se incurrió en un error al establecer el termino de 30 días por cuanto a folio 07 figura auto por medio del cual se orden seguir adelante con la ejecución.

También informo que reposa memorial del 07 de noviembre del presente año por medio del cual la señora Elia Bravo (esposa del demandado) informa que su esposo falleció el 17 de mayo de 2021 y solicita la terminación del proceso, la misma petición fue reiterada el 14 de diciembre del año 2024.

Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	069
<b>RADICACION:</b>	255724089001-2019-00286
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, diremos inicialmente que el art. 317 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*  
*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (Énfasis propio)*

Así las cosas, el Despacho observa que si bien se realizó a través de Auto del 13 de diciembre del año 2023 se requirió a la parte interesada para que en un termino de treinta días realizara las gestiones tendientes a la sustitución procesal incurriendo en un error ya que revisado el cartulario figura auto que ordena de seguir adelante la ejecución y por esta razón no se cumplen con los presupuestos señalados en la norma previamente referenciada, en tanto, el proceso no ha estado en inactividad por más de dos (02) años, siendo este el tiempo a contabilizar, ya que el presente proceso cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución y por demás que se han venido desplegando actuaciones como lo es el 19 de mayo del año 2022 fue modificada la liquidación de crédito y el 26 del año siguiente fue negada la solicitud de terminación presentada por la señora Elia Bravo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la señora Elia Bravo por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**J U E Z**

